República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 31323 **DE**

(15 MAY 2020)

Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 15 del Decreto 381 de 2012, el numeral 29 del artículo 8 del Decreto 1617 de 2013 y la Subsección 2.6 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos según lo señala el artículo 365 de la Constitución Política.

Que conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995 establece como objetivos de la acción del Estado en las Zonas de Frontera, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades, como la construcción y mejoramiento de la infraestructura que se requiera para el desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional.

Que en los términos del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 *"[e]l Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales*".

Que el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos: "*[e]stablecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio laborales para*

aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales, en zonas de frontera".

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 de 2015 señala que: *"[l]a Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de abastecimiento debidamente aprobados en los términos señalados en el Presente Decreto o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, podrá diseñar esquemas especiales de abastecimiento de combustibles a los departamentos fronterizos."*

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015 establece que: *"[l]a función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, comprende las actividades de importación, transporte, almacenamiento, distribución (mayorista, minorista y tercero) de los combustibles líquidos derivados del petróleo por parte del Ministerio de Minas y Energía en los municipios de zonas de frontera. El Ministerio, podrá ejercer esta función directa y autónomamente o la podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas con capacidad logística, técnica o interés comercial para la distribución de combustibles, autorizados como tales por el mencionado Ministerio, con terceros previamente aprobados y registrados por el mismo y/o con distribuidores minoristas. La contratación o cesión de esta función por parte del Ministerio., o de las actividades que ella comprende, se realizará teniendo en cuenta las condiciones propias de cada municipio de zona de frontera con sujeción al siguiente orden de prelación, el cual aplicará únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio. 1. Las plantas de abastecimiento ubicadas en el respectivo departamento fronterizo(...)"*

Que mediante Resolución 124101 de 23 de abril de 2007, modificada por las Resoluciones 124358 de 2008,124164 y 124256 de 2009, 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010 y 31536 de 2014, la Dirección de Hidrocarburos aprobó el Plan de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del Departamento de Nariño, el cual únicamente aplica para el abastecimiento de combustible a los distribuidores minoristas (estaciones de servicio) ubicados en los municipios de zona de frontera del Departamento de Nariño.

Que mediante la Resolución 31 787 del 27 de septiembre de 2017, previo al cumplimiento del lleno de requisitos legales y técnicos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL (en adelante "Petrodecol S.A".), identificada con NIT. 900.135.202-6, como distribuidor mayorista de combustibles que desarrolla sus actividades en la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Que, una vez autorizada, la Sociedad Petrodecol S.A, mediante radicados 2017065322, 2017077902 y 2017087181 del 03 de octubre, 21 de noviembre y 21 de diciembre de 2017 respectivamente, solicitó al Ministerio de Minas y Energía la modificación del plan de abastecimiento para el departamento de Nariño y la prelación de la distribución mayorista de combustible líquido en Nariño, para lo cual presentó las condiciones bajo las cuales efectuaría el abastecimiento de combustibles en el Departamento.

Que mediante la Resolución 311031 de 2017 modificada por las Resoluciones 31117 de 2018 y 31524 de 2018, se actualizó el plan de abastecimiento del departamento de Nariño de acuerdo con la solicitud del distribuidor mayorista Petrodecol S.A., y se dispuso la prelación en la distribución a través de la planta ubicada en el municipio de

Tumaco, Nariño, por haberse cumplido las condiciones señaladas en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7., ibídem.

Que la sala mixta de decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción popular 2018-00512, en el artículo primero del auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 resolvió: *"[d]ecretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la resolución 311031 de 2017 y sus modificatorias 31117 y 31524 de 2018, proferidas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía"*

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 31013 del 18 de enero de 2019, modificada por la Resolución 31213 del 05 de septiembre de 2019, ante la petición efectuada por Petrodecol S.A., resolvió incluir a dicho distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento del departamento de Nariño para llevar a cabo la distribución de gasolina motor, gasolina motor oxigenada, ACPM, ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, de origen nacional o importado y estableció los municipios en los cuales el citado agente puede llevar a cabo su actividad; sin perjuicio de la prelación, que había sido suspendida por el auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño.

Que, de conformidad con el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, mediante la Resolución 40702 del 06 de septiembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía se estableció el mecanismo de asignación de los valores a reconocer para efectos de la compensación de transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir en el Departamento de Nariño, definiendo las zonas de destino del combustible de acuerdo con su ubicación geográfica y características logísticas en términos de vías y medios de acceso.

Que el literal e) de la Resolución 31100 de 2020, establece que : *"(…) [a] partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución que establezca un plan de abastecimiento, que modifique las condiciones en que se distribuyan los combustibles líquidos en la respectiva jurisdicción territorial, la Dirección de Hidrocarburos analizará la situación de abastecimiento y determinará un esquema de transición o de ajuste de la operación de los agentes, para que se logre dar un ajuste en el respectivo mercado, de modo que se dé cumplimiento cabal a la normatividad vigente sobre la materia, sin afectar la prestación continua del servicio público. Dicho esquema de transición deberá establecerse mediante un acto administrativo y no superar un periodo de transición superior a tres meses, a partir de la expedición del mismo".*

Que en correspondencia con los criterios que se establecieron en cuanto al reconocimiento de la compensación de transporte terrestre que en Nariño perciben las zonas de destino de los combustibles líquidos, según lo establecido por la Resolución 40702 de 2019, donde dichos criterios permiten establecer las señales económicas adecuadas y eficientes respecto de la asignación de dicha compensación del costo del transporte, y con el fin de mantener un mecanismo de abastecimiento ordenado y armónico entre las señales de compensación y la distribución de combustibles, se considera conveniente que las zonas virtuales en que se segmentó el departamento de Nariño para la compensación de transporte, se mantengan para efectos de la asignación de la prelación.

Que los criterios de segmentación con que se construyeron las zonas virtuales a partir de la existencia de los puntos de origen que actualmente se encuentran autorizadas dentro de los planes de abastecimiento, permiten realizar una segmentación de acuerdo con su ubicación geográfica, y sus características logísticas, en particular, las vías de acceso.

Que mediante el presente acto administrativo se busca la continuación de la implementación del plan de abastecimiento de Nariño, teniendo en cuenta: i) la ubicación geográfica de los municipios frente a los puntos de suministro o abastecimiento autorizados ; ii) los consumos históricos promedio mensuales, de los doce meses comprendidos entre marzo de 2019 y febrero de 2020, por tipo de combustible; y iii) la capacidad de almacenamiento certificada para la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.

Que, con el fin de darle continuidad al cumplimiento del plan de abastecimiento vigente para el departamento de Nariño, asegurando en todo caso la permanente prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos en todos los municipios del departamento, se hace necesario señalar el término de transición del que dispondrán los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles, para dar cumplimiento e implementar lo requerido por el plan de abastecimiento vigente.

Que con este periodo de transición, se le permite a los agentes desarrollar los procedimientos necesarios para implementar el plan de abastecimiento, entre ellos, los que se deben efectuar ante la Dirección de Hidrocarburos, en relación con, por ejemplo, las configuraciones necesarias en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, y demás autorizaciones administrativas frente al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, la presente resolución se publicó previamente en la página web del Ministerio de Minas y Energía del 8 al 22 de abril de 2020, y los comentarios recibidos por la publicación, fueron consolidados y resueltos en la matriz de comentarios que se anexa a la memoria justificativa del presente acto.

Que una vez realizado el análisis del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, con respecto al procedimiento de Abogacía de la Competencia, se informó del presente acto administrativo a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante correo electrónico enviado el día 28 de abril de 2020 al despacho de la coordinación del grupo de abogacía de la competencia. Luego, el día 13 de mayo de 2020 mediante correo electrónico, se obtuvo respuesta del despacho del Delegado para la Protección de la Competencia, en el cual, la entidad manifiesta las siguientes recomendaciones para la adecuada implementación de la presente resolución:

> "(…) *Por las consideraciones expuestas en el presente concepto de abogacía de la competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio recomienda al Minenergía:*
>
> • *Monitorear, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias que el cumplimiento de las medidas adoptadas en el Proyecto no derive en un ejercicio de cualquier clase de presión unilateral de los mayoristas hacia las EDS durante el plazo de transición, y/o desde el dueño de la planta de Tumaco hacia los demás mayoristas en el mismo plazo.*
>
> • *Ampliar y unificar los plazos de transición para que las EDS puedan adecuarse y dar cumplimiento a las condiciones dispuestas en el Proyecto, estando estas últimas en las mismas condiciones sin importar la zona en que se ubiquen.*

> • *Establecer indicadores de calidad y cumplimiento exigibles a los distribuidores mayoristas ubicados en las plantas de abastecimiento con prelación, con el fin de calificar su desempeño so pena de permitir a los minoristas acudir a otras plantas de abastecimiento del siguiente orden en caso de evidencia de incumplimiento, de tal forma que se incentive la competencia en adecuados niveles de servicios a los minoristas.*"

Que el Ministerio de Minas y Energía acoge las tres recomendaciones y las implementará en el marco del presente acto administrativo así: i) La Dirección de Hidrocarburos revisará toda la información que las EDS del departamento de Nariño, alleguen en desarrollo y con relación a la implementación del presente acto administrativo, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de cambio de distribuidor mayorista; y, ante la identificación de una situación o anomalía que refleje "*un ejercicio de cualquier clase de presión unilateral de los mayoristas hacia las EDS durante el plazo de transición, y/o desde el dueño de la planta de Tumaco hacia los demás mayoristas en el mismo plazo*", la Dirección iniciará de oficio o a petición de parte los procedimientos administrativos a que haya lugar, y remitirá el correspondiente reporte junto con la información allegada a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia; ii) se incorporará al mecanismo de transición un mayor plazo y unificado de los periodos de tiempo para las zonas acá definidas, buscando así otorgar el mismo tratamiento a los diferentes agentes involucrados y iii) aplicará lo dispuesto en la Resolución 31348 de 2015 y sus modificatorias, así como en la Resolución 311031 de 2017 modificada por las Resoluciones 31117 y 31524 de 2018, por la cual se actualizó el plan de abastecimiento del departamento de Nariño y, en especial, se aplicará lo dispuesto en el literal f) del parágrafo 7 del artículo 1 de la Resolución 31100 de 2020, con el propósito de garantizar el debido abastecimiento del departamento de Nariño, cumpliendo en todo caso lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. De conformidad con el plan de abastecimiento vigente para Nariño, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco, una vez se cumpla el periodo máximo de transición que establece el artículo 2 de la presente resolución:

MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	ZONA
BARBACOAS	Z1
EL CHARCO	Z1
FRANCISCO PIZARRO	Z1
LA TOLA	Z1
MAGUI	Z1
MOSQUERA	Z1
OLAYA HERRERA	Z1
ROBERTO PAYAN	Z1
SAN ANDRES DE TUMACO	Z1

MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	ZONA
SANTA BARBARA	Z1
MALLAMA	Z2
RICAURTE	Z2
ALDANA	Z3
CONTADERO	Z3
CORDOBA	Z3
CUASPUD	Z3
CUMBAL	Z3
FUNES	Z3
GUACHUCAL	Z3
GUAITARILLA	Z3
GUALMATAN	Z3
ILES	Z3
IMUES	Z3
IPIALES	Z3
OSPINA	Z3
POTOSI	Z3
PUERRES	Z3
PUPIALES	Z3
SAPUYES	Z3
TUQUERRES	Z3

Parágrafo. Los municipios de Nariño, que no se encuentran listados en el presente artículo, deberán abastecerse desde alguna de las fuentes de suministro autorizadas en el primer o segundo orden de prelación del plan de abastecimiento vigente.

Artículo 2. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1 de esta resolución, contarán con un periodo máximo de transición de nueve (9) semanas. Vencido este periodo, dichas estaciones de servicio deberán abastecerse desde la planta ubicada en el municipio de Tumaco.

Parágrafo. El día de inicio del periodo máximo de la transición, será el primer día hábil de la semana siguiente a la fecha de expedición del presente acto administrativo. Así mismo, el periodo máximo finalizará el último día hábil de la última semana del periodo.

Artículo 3. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1 de esta resolución deberán allegar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, los documentos que prueben su nueva relación contractual con un mayorista ubicado en la planta del municipio de Tumaco, así como todos los demás documentos que consideren pertinentes para demostrar las condiciones en que se efectúa la transición y, ante la identificación de cualquier posible situación irregular o anómala, la Dirección iniciará de oficio o a petición de parte los procedimientos administrativos a que haya lugar, y remitirá el correspondiente reporte junto con la información allegada a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"*

Artículo 4. De no cumplirse lo establecido en la presente resolución o las reglas de abastecimiento, calidad, manejo y distribución de combustibles líquidos, según la normatividad vigente, la Dirección de Hidrocarburos iniciará los procedimientos administrativos pertinentes, según lo establecido en la Resolución 31348 de 2015 y sus modificatorias.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MORENO CASALLAS
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Luisa Fernanda García
Revisó: José Manuel Moreno Casallas / Lucas Arboleda Henao
Aprobó: José Manuel Moreno Casallas.